



*****1

VS.

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 106/2022 JC

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós por el actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

“ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

5. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
6. **SEGUNDO. Glosario.**



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Juzgado	Juzgado Cuarto de este Tribunal, antes Sala Auxiliar.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

7. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
8. El acto impugnado en el presente juicio consistió en el oficio *****2, de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual se le da respuesta a su solicitud.
9. El Juzgado de conocimiento declaró la validez del acto impugnado.
10. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.
11. **CUARTO.- Agravios.** Se tiene por reproducido el único agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
13. **QUINTO.- Estudio de los agravios.** Sostiene la recurrente en sus agravios lo siguiente:
14. Que la autoridad demandada Oficialía Mayor Municipal, no fundó ni motivó el acto impugnado, consistente en la degradación de categoría que hasta el 2010, tenía nombramiento definitivo de Subjefe e Policía bajándolo a Policía Primero en Julio del 2011 y en enero de 2015 a categoría de Policía Tercero, y que tampoco lo notificó, por lo que a su juicio se trata de acto de tracto sucesivo al continuar realizándolo prolongándolo hasta Febrero del año 2022.
15. Que causa agravio al actor el acto reclamado consistente en la sentencia definitiva porque viola en su perjuicio el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, así como las tres tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito transcritas, en virtud de que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien emitió el acto impugnado mismo que convirtió en un

acto de tracto sucesivo por ejecutarlo en forma continua desde Julio de 2011 hasta febrero del año 2022, no acreditó que cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento o proceder de la notificación al suscrito de dicho acto, de manera indubitable, y que debió notificarle en forma concreta, clara y con certeza.

16. Que a pesar de no cumplir con lo antes señalado, el H. Juez Responsable complementa argumentando que es a consecuencia del Reglamento de Seguridad Pública de Octubre del 2010 (Municipal de Tijuana, B.C.) en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública en el Artículo 80, que define las bases para la carrera policial y régimen disciplinario, que establece la obligación a las entidades federativas y a los municipios de realizar la homologación de las categorías dentro de las Instituciones Policiales, Reglamento aprobado (por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, B.C) en sesión de Cabildo de fecha 06 de Septiembre del 2010, dentro del cual en su Artículo Quinto Transitorio.
17. Que este argumento es una mera afirmación o manifestación que apoya lo que el Oficial Mayor municipal le contestó tardíamente, mediante Oficio No. P/507/20222, de fecha 01 de marzo del 2021, lo que a su juicio no es el punto total del presente agravio, si no el hecho de que la autoridad demandada en su afán de arreglar la situación de su omisión de motivar, fundar y notificar con la formalidad legal el citado acto impugnado, lo corrige tardíamente, aplicando retroactivamente en perjuicio del suscrito el artículo que cita del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, vulnerando directamente el Artículo 14 Constitucional, toda vez que dicho reglamento entró en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 02 de Abril del año 2021, Periódico número 22, Índice, Tomo CXXVIII y el acto impugnado dictado por el Oficial Mayor Municipal fue emitido por éste en Julio del 2011 convirtiéndolo en un acto de tracto sucesivo porque lo siguió ejecutando en forma continua prolongándolo hasta Febrero del año 2022, situación que no fue tomado en cuenta por el H. Juez Responsable en la sentencia definitiva dictada en este juicio.
18. De lo resuelto por el Juzgado, se advierte que, los argumentos de agravio de la recurrente, son **inoperantes por insuficientes**, debido a que la recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia para declarar la validez de la resolución impugnada, que son del tenor siguiente:
19. *"Por su parte la autoridad demandada ofreció un informe de autoridad a cargo del Tesorero Municipal, quien exhibió copia certificada de las nóminas de los años dos mil quince al dos mil veintiuno, relativo a los pagos realizados al demandante, en los cuales se observa que desde el año dos mil quince se le tiene clasificado en categoría de Policía Tercero.*

También, la autoridad ofreció informe de autoridad a cargo del Secretario de Seguridad Pública, quien exhibió copia certificada del expediente personal del demandante, dentro del cual, en particular, se observa el oficio 0691/RH/20222 en el



que se asentó que de acuerdo al nuevo modelo en el año dos mil once la categoría de SUBJEFE cambió a la de POLICIA PRIMERO.

Documentales Públicas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 285 fracción II, 322 fracciones II y V, 323, 404 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa, y que son eficaces para acreditar que efectivamente se realizó una modificación del cargo que ostentaba el demandante antes como Policía Primero en dos mil once y luego a Policía Tercero en dos mil quince y, por ende, tuvo conocimiento de dicha circunstancia desde el año dos mil quince.

...

De las nóminas exhibidas por el Tesorero Municipal de Tijuana en las cuales señala como puesto del demandante POLICIA TERCERO, documentales que se encuentran firmadas por el actor, en relación a las remuneraciones que obtuvo como contraprestación al servicio que presta a la Secretaría de Seguridad Pública, desde el año dos mil quince al dos mil veintiuno, las cuales son suficientes para considerar que el demandante tuvo conocimiento del cambio de categoría desde el año dos mil quince de manera formal, siendo que, se le había asignado la categoría de POLICIA TERCERO.

Bajo ese contexto, si el demandante tuvo conocimiento del cambio de categoría en el año dos mil quince, contaba con quince días para promover el juicio de nulidad.

En relatadas condiciones, este Juzgador considera que los argumentos vertidos por el demandante en el escrito de demanda son inoperantes por extemporáneos.

Lo anterior así, aun cuando el actor señala que el acto impugnado es de tracto sucesivo, continuado o prolongado, ya que aun cuando los efectos del acto puedan prolongarse a través del tiempo, el plazo para la presentación de la demanda de nulidad es de quince días, a partir de que se tenga conocimiento del acto administrativo que lesiona la esfera jurídica, en el caso concreto, la modificación o cambio de categoría de Subjefe a Policía Primero o la segunda modificación de Policía Primero a Policía Tercero.

Para mayor claridad se transcribe el artículo 62 de la Ley del Tribunal que en su parte relativa establece:

...

El precepto normativo establece dos supuestos para la presentación de la demanda: a) dentro de los quince días a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada y b) dentro de los quince días al en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso en estudio nos encontramos ante el supuesto descrito en el inciso b), siendo esto, que debía presentar su demanda dentro del plazo de quince días a partir de que tuvo conocimiento del acto que le lesiona (modificación o cambio de categoría), circunstancia que aconteció en dos momentos, dos mil once y dos mil quince.

Es de precisarse que, el precepto en cita no establece la posibilidad de que aquellos actos que sus efectos se prolonguen por el transcurso del tiempo puedan ser impugnados en cualquier momento, sino establece de forma categórica el plazo de quince días a partir de que se tiene conocimiento de este."

20. La parte actora se limitó a señalar argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, consistente en la degradación de categoría que tenía de Subjefe de Policía en el 2010 a Policía Primero en julio de 2011 y a Policía Tercero en enero de 2015.
21. Que la autoridad debió expresar el porqué, motivo y fundamento al actor y notificarlo fehacientemente, para estar en condiciones de defenderse, por lo que, el cambio de puesto resulta arbitrario, injusto e ilegal al degradarlo de categoría.
22. Que en virtud de lo anterior, se convirtió en un acto de tracto sucesivo al continuar realizándolo desde julio del 2011 hasta febrero del 2022 y que fue hasta que emitió el oficio *****2 con fecha de despachado 2 de marzo de 2022, que el Oficial Mayor del

Ayuntamiento de Tijuana, le notificó el motivo y fundamento del acto de su baja de categoría.

23. Que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de la materia, en virtud de que la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, quien emitió el acto impugnado, y que convirtió en acto de tracto sucesivo, no acreditó que cumplió con las formalidades esenciales o de existencia del procedimiento de notificación de dicho acto al actor, aplicando retroactivamente en su perjuicio el artículo que cita del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, vulnerando en su perjuicio el artículo 14 Constitucional.
24. Que en virtud que dicho Reglamento entró en vigor el 2 de abril de 2021 y el acto impugnado fue emitido en julio de 2011, convirtiéndolo en un acto de tracto sucesivo, ejecutándolo en forma continua y prolongada hasta febrero del 2022.
25. Cuestiones que no formaron parte del análisis de la sentencia que se recurre y mucho menos de los argumentos que sirvieron de sustento, para que el Juzgado Cuarto, declarara la validez de la resolución impugnada. De ahí la inoperancia de los argumentos vertidos por la recurrente.
26. Así, ante la omisión de la recurrente de controvertir las consideraciones de la sala, que sirvieron de sustento para declarar la validez de la resolución impugnada que contiene la degradación de su categoría en el 2011 de Subjefe de Policía a la de Policía Primero y en el año 2015 de Policía Primero a Policía Tercero, que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley del tribunal, de subsecuente inserción, la recurrente estaba obligada a destruir todas las consideraciones de la sala que sustentaron determinar la validez de la resolución impugnada, lo que no ocurrió en el particular, por lo que los argumentos de agravio resultan inoperantes.

“ARTICULO 94.-Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

...

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

...”

27. Sirve de apoyo los criterios judiciales que enseguida se transcriben.

Registro digital: 166031
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Octava Época, Registro: 210334,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81,
Septiembre de 1994,
Materia(s): Común,
Tesis: V.2o. J/105,
Página: 66,
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Octava Época, Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

28. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se consideran **inoperantes por insuficientes**, los argumentos de agravio invocados por el recurrente, por no atacar los argumentos de la sala, que sirvieron para declarar la validez de la resolución impugnada, por lo que quedan firmes.

29. Argumentos como “, si el demandante tuvo conocimiento del cambio de categoría en el año dos mil quince, contaba con quince días para promover el juicio de nulidad.

En relatadas condiciones, este Juzgador considera que los argumentos vertidos por el demandante en el escrito de demanda son inoperantes por extemporáneos.

Lo anterior así, aun cuando el actor señala que el acto impugnado es de tracto sucesivo, continuado o prolongado, ya que aun cuando los efectos del acto puedan prolongarse a través del tiempo, el plazo para la presentación de la demanda de nulidad es de quince días, a partir de que se tenga conocimiento del acto administrativo que lesiona la esfera jurídica, en el caso concreto, la modificación o cambio de categoría de Subjefe a Policía Primero o la segunda modificación de Policía Primero a Policía Tercero.”

...
“En el caso en estudio nos encontramos ante el supuesto descrito en el inciso b), siendo esto, que debía presentar su demanda dentro del plazo de quince días a partir de que tuvo conocimiento del acto que le lesiona (modificación o cambio de categoría), circunstancia que aconteció en dos momentos, dos mil once y dos mil quince.”

30. Consecuentemente, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, objeto de control del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran inoperantes por insuficiente, los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, objeto de estudio del presente recurso.

NOTIFÍQUESE, por boletín jurisdiccional, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 106/2022 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veinticinco.-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.